

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 40579

Ref. Expediente N° SD2025/0101279

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 6601 de 2 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **A&A EQUIPOS Y MAQUINAS** (Mixta) solicitada por A&A EQUIPOS Y MAQUINAS S.A.S. para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

37: Alquiler de maquinaria de automoción para la excavación; alquiler de maquinaria de construcción.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, A&A EQUIPOS Y MAQUINAS S.A.S, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“1. SUBSANACIÓN DE LA RESPUESTA A REQUERIMIENTO:

Es el objetivo del presente recurso, primeramente, enmendar el yerro cometido en la respuesta a requerimiento, yerro que se debió a las afectaciones físicas y psicológicas que sufría por aquel entonces, por lo que a continuación me permito responder de forma clara, completa y precisa así:

1.1. El logotipo o etiqueta correcta es la siguiente:



1.2. La paleta de colores del signo es la siguiente: En esta oportunidad he contratado a la empresa LA BITACORA S.A.S. firma experta en diseño y producción gráfica publicitaria cuyo NIT es 901900190-1 quien certifica lo siguiente:

“Logo conformado por la siguiente paleta de colores:

- DEL LOGOSIMBOLO”

C9% M 18 % Y 87 % K0%

- DEL “A&A” y DEL “EQUIPOS Y MAQUINAS”

Ref. Expediente N° SD2025/0101279

C 87 % M 70 % Y 51 % K 60 %”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.2. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 20864 de 25 de noviembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) 1. La etiqueta incluye información que no hace parte del signo solicitado.

Del análisis de la etiqueta aportada se evidencia que esta contiene expresiones de carácter comercial que no corresponden al signo distintivo solicitado (Logo /versiones). Se recuerda que las etiquetas no deben incluir indicaciones relativas al

Ref. Expediente N° SD2025/0101279

peso, medida, ingredientes del producto, información nutricional ni códigos internacionales de referencia de los colores, entre otros elementos que no hacen parte del signo cuya protección se solicita.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Suprima las expresiones “Logo /versiones”, en la medida en que constituyen información ajena al signo distintivo solicitado. Asimismo, deberá aportar una nueva etiqueta en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso no superior a 50 MB.

2. La etiqueta aportada no es clara.

De la información contenida en la solicitud se advierte que la etiqueta aportada no es clara, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar, toda vez que en la misma se evidencian dos diseños diferentes, los cuales se deben solicitar en trámites independientes.

(...)

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Allegue una nueva etiqueta de la marca que pretende registrar escogiendo un solo diseño de los anteriores.

De acuerdo con lo anterior, sírvase aportar una nueva etiqueta con un único diseño que guarde correspondencia con la denominación A&A EQUIPOS Y MAQUINAS que desea proteger, la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

Tenga en cuenta que deberá realizar un ajuste de los colores que pretende reivindicar dependiendo de la nueva etiqueta que allegue y pretenda registrar, por lo cual deberá hacer la descripción de los nuevos colores por su nombre (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: “oscuro”, “claro”, “intenso”, “brillante”, entre otros).

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un único sistema e indicar únicamente el código correspondiente para cada color que realmente aparezca en la etiqueta (por ejemplo: “Pantone 6083c”). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes en la representación gráfica deberán ser reivindicados. (...).

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 16 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que, si bien aclaró las inconsistencias sobre

Ref. Expediente N° SD2025/0101279

las múltiples etiquetas aportadas, reivindicó colores que no se observan en la etiqueta, como lo es el color gris.”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, la solicitante subsanó el fundamento del abandono al indicar de manera correcta que los colores a reivindicar son los siguientes:

“Logo conformado por la siguiente paleta de colores:

- **DEL LOGOSIMBOLO”**

C9% M 18 % Y 87 % K0%

- **DEL “A&A” y DEL “EQUIPOS Y MAQUINAS”**

C 87 % M 70 % Y 51 % K 60 %”¹

Aunado a esto, se recuerda que en la contestación efectuada al requerimiento del Oficio No. 20864 de 25 de noviembre de 2025, la solicitante ya había informado que la denominación corresponde a “**A&A EQUIPOS Y MAQUINAS**” y la etiqueta a reivindicar es:



Así las cosas, se procede a editar la reivindicación de colores en la solicitud y remplazar la correspondiente etiqueta, pues en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 6601 de 2 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 6601 de 2 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

Ref. Expediente N° SD2025/0101279

ARTÍCULO 3: Notificar a A&A EQUIPOS Y MAQUINAS S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL